

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00689/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], el **recurrente**, contra el **Ayuntamiento de Zumpango**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00039/ZUMPANGO/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"CON RELACIÓN EN LA REVISTA DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DEL C. ENRIQUE A. MAZUTTI DELGADO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZUMPANGO DONDE DICE QUE: Participamos en 4 sesiones de Consejo Intermunicipal, Región Zumpango; y se realizaron 8 sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública. EN RELACIÓN A ESTO SOLICITO LAS ACTAS DE LAS 8 SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN VERSIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN LA SOLICITO EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX." (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el solicitante ante la falta de respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"LA NULA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO" (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"LAS RAZONES O MOTIVOS DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES LA FALTA O NULA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON RELACIÓN EN LA REVISTA DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DEL C. ENRIQUE A. MAZUTTI DELGADO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZUMPANGO DONDE DICE QUE: Participamos en 4 sesiones de Consejo Intermunicipal, Región Zumpango; y se realizaron 8 sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública. EN RELACIÓN A ESTO SOLICITO LAS ACTAS DE LAS 8 SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN VERSIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN LA SOLICITO EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX. POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO POR LO QUE SOLICITO AL INFOEM HAGA VALER MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE ME ENTREGUE LO SOLICITADO." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, el recurso de revisión con número 00689/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. De la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico al rubro indicado, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha trece de marzo del presente remitió los archivos "*ACTA SOLICITUD 39.pdf*" y "*Solicitud-Manif-Seguidad.pdf*", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*ACTA SOLICITUD 39.pdf*", contiene el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde clasifica la información solicitada como reservada, la cual se analizará más adelante; se aprecia también un oficio remitido por el Comisario Municipal, en donde solicita se clasifique la información requerida como reservada y finalmente se aprecia el Nombramiento del Comisario Municipal de Seguridad.
- ✓ El archivo "*Solicitud-Manif-Seguidad.pdf*", contiene el oficio número UTYAIP/104/2018 que remite el Jefe de Departamento de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al Comisario

Municipal de Seguridad, en donde le informa que hay un recurso de revisión derivado de la solicitud referida en el mismo ocurso, y le solicita que manifieste lo que a su derecho convenga.

Dichos archivos se pusieron a la vista del recurrente en fecha nueve de abril del año que transcurre, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las

solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

- 1) Las actas de las ocho sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública, en versión pública y formato PDF.

Una vez precisado lo anterior, es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Cabe resaltar que la documentación enviada por parte del Sujeto Obligado vía informe justificado, la cual fue el Acta del Comité de Transparencia, fue analizada por este Órgano Garante, encontrando que no reúne los requisitos enmarcados en la Ley de la Materia, por lo que se deberá realizar un nuevo Acuerdo.

Dicho lo anterior y a fin de comenzar con el análisis de la naturaleza de la información solicitada, debe puntualizarse que el derecho de acceso a la información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho, que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De tal modo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, tal como lo dispone el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, por regla general, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley en la materia del Estado y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En este sentido, la misma Ley define, en su artículo 3, fracción XI, como documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, en el entendido de que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a los principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los archivos de los sujetos obligados; no obstante, este no es un derecho limitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis²:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

² Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899

En otras palabras, este Órgano Garante, resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

En resumen, se determina que, extraordinariamente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia de cita; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella

que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley.

De este modo, la información que puede ser clasificada como confidencial, se encuentra prevista en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, que dice:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

³ De manera análoga se pronuncia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información e su artículo 116.

Aunado a ello, los criterios que detallan las razones por las cuales pudiera clasificarse la información como reservada se encuentran establecidos en el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia del Estado⁴, que señala:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante,

⁴ En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información reservada se encuentra prevista en el artículo 113.

querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

La comparación anterior, se realiza con la intención de que el Sujeto Obligado distinga de manera puntual y específica, en que momento procede cada una de las acciones arriba señaladas.

De tal manera, como fue mencionado, en el caso particular, el Sujeto Obligado argumenta la reserva de la información de manera general y sin detallar en el Acuerdo las razones por las cuales se llegó a esa conclusión, con la finalidad de restringir el acceso a lo solicitado; motivo por el cual, el estudio en concreto se basará

solamente en la causal de reserva que invoco el Sujeto Obligado, que fue la fracción VI del artículo 140 de la Ley de la materia.

Relacionado con lo anterior, es importante señalar que ante tales actuaciones el Sujeto Obligado asume tener la información, por tal motivo a nada práctico nos llevaría estudiar la fuente obligacional.

Por lo tanto, es de recordar, que la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información que está en su poder configura alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables; situación que, en el caso particular, se advierte que el Sujeto Obligado realizó.

Así, el reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad, de que lo solicitado, si tiene carácter de público y que si es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse: sin embargo, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información, se precisa lo anterior ya que como se ha mencionado la prueba de daño realizada por el Sujeto Obligado carece de motivación y no deja ver de manera clara las razones de la reserva de la información.

De este modo, la información que se clasifica bajo hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de

manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

En este caso, las leyes en la materia, en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, mismo que fue insertado en líneas anteriores.

De tal manera, es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información, en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido, que en este caso sería la obstrucción, la prevención o persecución de los delitos, o que altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, en resumen la causal que invocó el Sujeto Obligado.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como *"prueba de daño"*, misma que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido⁵.

Motivación, que no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente⁶.

⁵ Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. "Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada" en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Situación, que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Dicho lo anterior, es menester definir a la prueba de daño, como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada.⁷

⁷ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la

De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la legislación de la materia y aplicar, de manera puntual, las excepciones del derecho de acceso a la información y, solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo de clasificar la información, en el momento en que:⁸

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Así, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado, conforme lo dispone el artículo 129 de la citada Ley de Transparencia, deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.
- II. El riesgo de perjuicio, que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

⁸ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral trigésimo tercero, disponen los pasos que deben seguir los Sujetos Obligados para realizar esta prueba de daño, mismos que se insertan a continuación:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De este modo, la prueba de daño aplicable contiene dos elementos; el primero, es la existencia de elementos objetivos que permitan determinar el riesgo y, el segundo, que ésta debe cumplir con tres condiciones: que sea real, demostrable e identificable.

Siendo que, la carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica; tal y como lo dispone el artículo 131 de la citada Ley de Transparencia y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además, se debe enfatizar, que el daño al que refiere el citado artículo 129 de la Ley en la materia, debe ser real, demostrable e identificable, por lo que no podrá ser utilizado como justificación un daño hipotético.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación, misma que debe distinguir y tomar en cuenta, que la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis⁹:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y

⁹ Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que si ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información.

Siendo que, los sujetos obligados, deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifique documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde, con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.¹⁰

De este modo, es necesario que la autoridad al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación, que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y

¹⁰ Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe¹¹:

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que, no aconteció en el presente asunto, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero

¹¹ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Además, se señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Por tanto, no se aprecia que de manera indubitable, en el presente asunto, se expresen los motivos o causas que se tomaron en cuenta para confirmar la clasificación de la información; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹².

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Derivado de lo anteriormente expuesto y ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado en informe justificado en relación al Acuerdo de clasificación de la información, como ya se precisó en líneas anteriores, no se realizó una prueba de

¹² Tesis Jurisprudencial VI. 2ª. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

daño correcta, con los elementos necesarios, dejando así a la parte recurrente, con una limitación a acceder al derecho de acceso a la información pública, es por ello que este Órgano Garante, estima pertinente ordenar las ocho actas de las sesiones del Consejo Municipal de Seguridad, y para el caso de que el Sujeto Obligado acredite de manera fehaciente que la totalidad de la información causaría un daño en términos de las causales estipuladas en el artículo 140 de la ley de la materia, realice el acuerdo de clasificación de información reservada, emitido por el Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, en donde se expliquen de manera puntual y detallada las causas de la reserva de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados

deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe ser pública ya que no hay información en ella que sea susceptible o vulnere derechos personales.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos

137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zumpango, atienda la solicitud de información **00039/ZUMPANGO/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

- 1) Las ocho actas de las sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública, referidas en la solicitud de información.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

De ser el caso que se acredite que la información deba ser clasificada como reservada en su totalidad, el acuerdo de clasificación de información correspondiente, emitido por su Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, relacionado con las actas de las ocho sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00689/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00689/INFOEM/IP/RR/2018.

